SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José A. Rodríguez Beltré; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) representada por PER3
en su calidad de Administrador General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00051, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA, buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales Licdo. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00135, del 11/04/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE, de manera total el recurso de apelación interpuesto la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales Licdo. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2017-SCIV-00135, del 11/04/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente REVOCA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y consecuencia actuando por su propio autoridad y contrario a imperio RECHAZA la demanda originar, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la referida ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** O1 PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-135, de fecha 11 de abril de 2017, que estableció una condenación en provecho del demandante a título indemnizatorio por la suma total de RD$1,200,000.00; **b)** el demandado original interpuso un recurso de apelación contra

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

dicho fallo, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 17 de julio de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 28 de febrero de 2024, luego de su vigencia, según resulta del artículo 92 de la indicada ley. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: O1 PER4 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER5 *o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 645/2024, de fecha 16 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: O1 PER4 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación, San Juan de la Maguana, el recurrente, O1 PER4 emplazó al recurrido, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó al domicilio real a la ADD1 de la ciudad de San Juan de la Maguana y, una vez allí, hablando personalmente con PER6 quien dijo ser empleado de la referida entidad.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dicha parte produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de documentos de la causa; motivos insuficientes; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye en síntesis: a) que la corte no ponderó los documentos siguientes: 1) acto de comprobación con traslado de notario núm. 45/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan; 2) acto de notoriedad núm. 122, de fecha

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

16 de diciembre de 2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan; 3) recibo de entrega de dinero y promesa de venta, del fecha 15 de febrero de 2015; 4) acto de venta de fecha 17 de mayo de 2014 del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan; y 5) acto de devolución de dinero del 10 de julio de 2015; fueron mencionados en la sentencia pero no fueron individualizados, vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto, su fallo carece de motivos.

10) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, luego de esta Corte analizar y ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas que integran el expediente, ha podido verificar que pese a que la parte recurrida haya aportados como medios elementos de pruebas las siguientes documentaciones: Acto de comprobación con traslado de notario Núm. 45/2016 del 25/03/2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario de los del Número de San Juan; Acto de notoriedad No. 122 del 16/12/2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario de los del Número de San Juan; Recibo de entrega de dinero y promesa de venta del 15/02/2015; -Acto de venta del 17/05/2014, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario de los del Número de San Juan.; Acto de devolución de dinero del 10/07/2015, en los cuales pretende sustentar su demanda en contra de la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha presentado ninguna certificación en la que conste que dicho poste de Luz*

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> *pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismo (...) Sentencia No.104, Salas Reunidas de fecha 22 de Octubre del año 2014, pág. 8.*

11) Esta Primera Sala es del criterio, que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[2]. No obstante, también es sostenido por esta Sala, que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[3] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) La parte ahora recurrente manifiesta contra el fallo impugnado una falta de valoración de pruebas, mediante los cuales pretendía probar la falta de la parte recurrida.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

13) En ese orden de ideas, en cuanto a la falta de valoración del recibo de entrega de dinero y promesa de venta de fecha 15 de febrero de 2015; así como, el acto de devolución de dinero de fecha 10 de julio de 2015, realizados entre la compradora del inmueble y la parte recurrente pretendió acreditar en justicia los daños experimentados al no poder vender su inmueble debido a que la entidad Edesur, S. A., colocó un poste de luz dentro de su propiedad. La alzada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios debido a que no se aportó una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana que acredite que el referido poste de luz es propiedad Edesur Dominicana, S. A., en tal sentido, no fue necesario analizar el daño que se pretendía demostrar con las piezas señaladas. Por tanto, no se trata de piezas decisivas para la suerte del litigio.

14) Con respecto a la falta de valoración del acto de comprobación con traslado de notario núm. 45/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan; el acto de notoriedad núm. 122, de fecha 16 de diciembre de 2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan y el acto de venta de fecha 17 de mayo de 2014 del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan, con lo que pretendía acreditar la propiedad del poste de luz.

15) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia criticada, que dichos documentos fueron depositados ante la corte de apelación, sin embargo, los indicados documentos no sirvieron de sustento a dicho tribunal para adoptar su decisión, pues, de

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: O1 PER4 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

forma expresa estableció, tal y como se aprecia de los motivos transcritos, que no aportó ninguna certificación que acredite que el poste de luz sea propiedad de la actual recurrida. Por consiguiente, no incurrió en el vicio invocado, ya que, ciertamente, dichas piezas no prueban la titularidad de la cosa, por lo que no son actos sustanciales que debieron ser valorados por cambiar la suerte del litigio.

16) Con relación al vicio de insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) Con respecto al agravio invocado sobre vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte otorgó a ambas partes la oportunidad de concluir, presentar sus medios de defensas e incidentes, así como, los medios probatorios en sustento de sus pretensiones de lo cual se constata que otorgó oportunidad a ambas partes igualdad de condiciones. Del estudio de las piezas aportadas al debate adoptó su decisión, como se acredita en las páginas 8 y 9 del fallo impugnado, por tanto, no incurrió en la falta de valoración probatoria denunciada.

18) De conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

ofreció una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad de acuerdo con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razones por las que procede rechazar el recurso de casación.

19) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, al declararse el defecto de la parte recurrida, en consecuencia, no ha lugar a estatuirse sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 53, 54, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 2, 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en ocasión del recurso de casación interpuesto por O1 PER4

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, O1 PER4 contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00051, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-24-1976
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00231
Partes: PER1 vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 0852/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-01321
Partes: Juan vs. PER4 PER5 y de PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: DECLARA PERENCIÓN de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Juan quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello; las generales de la parte y sus abogados apoderados constan anotadas en el expediente.

Resolución núm. 0852/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01321
Partes: Juan vs. PER4 PER5 y PER10 de PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: DECLARA PERENCIÓN de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso consta como parte recurrida PER4 PER5 y PER10 de PER11 quienes no constan legalmente representados en esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 7 de junio de 2021, Juan por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00466, dictada el 16 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala para conocer de la perención del recurso, viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de*

Resolución núm. 0852/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-01321
Partes: Juan vs. PER4 PER5 y PER12 O1 de PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: DECLARA PERENCIÓN de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente PER13 y como recurridos PER4 PER5 y PER10 de PER14 El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2021, autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos, contra quienes se dirige el referido recurso.

2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o*

recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la

Resolución núm. 0852/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-01321
Partes: Juan vs. PER4 PER5 y PER10 de PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: DECLARA PERENCIÓN de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a los recurridos, mediante auto de fecha 7 de junio de 2021; sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ni constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud

de exclusión contra el recurrente, como lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción procesal que corresponde a esa inacción, habiendo transcurrido desde la fecha de la autorización a emplazar a la fecha de la presente decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER17 contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00466,

Resolución núm. 0852/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01321
Partes: Juan vs. PER4 PER5 y de PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: DECLARA PERENCIÓN de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada el 16 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6670-BZ3O-CK3G-W353

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 en representación de su hijo menor de edad PER3 y PER4 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, señor* PER5 *por no haber comparecido no obstante citación regular; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER1 *en representación de su hijo* [H.F.M.], *y* PER4 *mediante acto número 113/16 de fecha 03 de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial Edward R.* PER6 *B, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* PER5 *con oponibilidad a la entidad Seguros APS, SRL, en consecuencia: A. Condena al señor* PER5 *a pagar la suma de seiscientos noventa mil ciento veinticinco pesos, con 00/100) (RD$690,125.00), a favor del* PER1 *en calidad del padre de* [H.F.M.] *y la suma de un millón ochocientos veintiséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,826,750) a favor del señor* PER4 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a las indicadas sumas, desde la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros APS, SRL, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciada* PER7 *quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial* PER8

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER9 PER10 PER11 *de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida PER1 en representación de su hijo menor de edad PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**)

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER13 y PER2 en contra de PER14 y PER5 con oponibilidad de la sentencia a Seguros APS, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 034-2017-SCON-01016, de fecha 13 de septiembre de 2017; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER13 y PER4 recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada hoy recurrente, al pago RD$2,516,875.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados, más un interés de 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, a favor de los demandantes originales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24 -1931
Exp. núm. 034-2016-ECON-00520 (2024-R0354059)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. PER1 en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

[redacted]